



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, mediante la cual se absolvió a E J M

Se imputó al nombrado haber intervenido en la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos de las que resultaron damnificados seis detenidos en el centro clandestino de detención conocido como “V C”, el cual, durante los meses de febrero de 1977 y marzo de 1978, funcionó como una base operativa de la Fuerza Aérea, en la que M se desempeñó, entre octubre de 1976 y septiembre de 1977, como personal civil del Departamento Interior, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia (cf. págs. 9/14 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

La mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad invocada, sino que sus agravios expresarían una mera divergencia de opinión sobre la valoración de la prueba en la que se basó la sentencia impugnada. En particular, recordó que el tribunal oral sostuvo que no había elementos suficientes para llegar a una conclusión certera acerca de la función que habría cumplido el acusado en el centro de detención mencionado, ni de su aporte a la comisión de los hechos. De su legajo de servicios surgiría que se desempeñó en la Fuerza Área durante sólo un año, que no fue un efectivo destacado y que, si bien se lo designó como agente secreto, no recibió ninguna formación en inteligencia (cf. págs. 14/15 ídem).

Por otro lado, se afirmó que el aparato organizado de poder mediante el cual se llevó a cabo el ataque contra la población civil en la época de los hechos contaba con un grupo de hombres especialmente formados para ese cometido, y que algunos

habrían sido designados para actuar en el centro de detención V C como personal “estable”. Allí habrían cumplido diversas funciones, de manera indistinta, vinculadas con el tratamiento de los privados ilegalmente de su libertad, por lo que se definió a cada integrante de tal personal como “intercambiable” o “fungible”, además de “estable”, y se aclaró que no se habría logrado probar que M fuera uno de ellos, al tener en cuenta, especialmente, su escasa formación y que no habría evidencia suficiente de su estadía permanente en el lugar (págs. 12/13 ídem).

También se ponderó en la sentencia absolutoria, según el *a quo*, que el acusado nunca habría utilizado un sobrenombre o apodo útil para ocultar su identidad, como solían hacerlo los agentes que intervenían en los hechos ejecutivos del plan de represión ilegal, sino que se hacía llamar “Quique”, tal como se apoda comúnmente a quienes tienen su nombre. Así lo conoció, durante el tiempo en que estuvo detenida ilegalmente en V C la testigo M L la que recordó que se trataba del hermano de uno de los guardias del lugar, J L M quien –cabe agregar– fue condenado en esta causa, en virtud de la función que cumplió en la ejecución del plan aludido, a la pena de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar cargos públicos (cf. pág. 15 ídem).

Sin embargo, L no habría podido precisar cuándo ni dónde vio a E M por primera vez, aunque habría declarado que en una ocasión el acusado pudo haber abierto la puerta de su celda en V C, y que también pudo haberlo visto cuando acompañó a sus captores a la zona de Villa del Parque para “marcar” a una posible víctima de secuestro (cf. págs. 16/17 ídem).

En suma, el *a quo* respaldó la decisión del tribunal oral al entender que, aparte de L ninguno de los privados de su libertad en aquel centro de detención habría tenido contacto con el imputado ni lo habría señalado como uno de los agentes



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se desempeñaron allí, así como tampoco existiría ninguna otra prueba que sustente la hipótesis de que se trataba de alguien que realizaba tareas de inteligencia vinculadas al plan de represión, tal como lo habría sostenido la acusación, o bien alguna otra relacionada con el mismo plan (cf. págs. 17/18 ídem).

Por último, el *a quo* evaluó como correcta la conclusión del tribunal oral según la cual la baja jerarquía del acusado en la fuerza en la que prestó servicio, su exigua capacitación como agente de esa fuerza y la escasa evidencia que se habría obtenido sobre su presencia en V C , impiden sostener, con la certeza requerida para condenarlo, que hubiera omitido cumplir con un deber propio de proteger la libertad y la integridad física de los detenidos en tal lugar (cf. págs. 18/19 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, sostiene que la cámara brindó fundamentos dogmáticos que se apartan de las constancias de la causa, no valoran debidamente pruebas conducentes para la adecuada solución del caso e importan una interpretación insensata de la normativa aplicable, por lo que corresponde descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 24/35 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959;

321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, añado a continuación algunas consideraciones derivadas de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente.

III

En su recurso federal, el señor fiscal general señala que la testigo L afirmó que en el centro de detención en el que permaneció privada ilegalmente de su libertad actuaron dos hermanos, a quienes conoció como “Sota” y “Quique”, es decir, J y E M, respectivamente. Aclaró incluso que, si bien en ese lugar tuvo trato frecuente con J y que éste le comentó que allí también cumplía funciones su hermano Quique, ella escuchó habitualmente este apodo y pudo ver allí a E M. Además, la testigo identificó al acusado durante el transcurso del proceso, varios años después de ocurridos los hechos, mediante un reconocimiento fotográfico, cuya validez como prueba no fue discutida (cf. pág. 8 y 27 del citado escrito de interposición del recurso extraordinario).

Por otro lado, la acusación pública ya había objetado que, de acuerdo con el legajo de servicios del acusado, su cargo, su destino y sus superiores en la época



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de comisión de los hechos eran exactamente los mismos que los de su hermano J , a quien se condenó como uno de los agentes designados para la ejecución del plan de represión, al considerarse demostrado que actuó como guardia a cargo de la custodia de los detenidos ilegalmente en V C (cf. pág. 2 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, al confirmar la absolución de E M , el *a quo* puso en duda que él hubiera sido, al igual que su hermano, otro de tales agentes, con base en el argumento –ya mencionado– según el cual no se logró probar su presencia permanente en el centro clandestino de detención (cf. *supra*, punto I). Este argumento, empero, había sido refutado por la fiscalía al impugnar la absolución, tal como se afirmó también en el recurso federal (cf. págs. 17 y 29 de la copia de su escrito de interposición), al observarse, en extrema síntesis, que de la invocada falta de prueba testimonial sobre la presencia permanente del acusado en aquel lugar no se sigue que no hubiera cumplido funciones allí.

En el mismo sentido, en el voto en disidencia emitido en la decisión del *a quo* se afirma, razonablemente, que los jueces del tribunal oral no se hicieron cargo de explicar la circunstancia de que E M no fue visto –aunque sólo haya sido esporádicamente– en un lugar cualquiera sin relevancia para la determinación de su responsabilidad, sino en un centro clandestino de detención de dimensiones muy reducidas, que era utilizado como base de operaciones ligadas al cumplimiento del plan de represión, precisamente por la jefatura de la Fuerza Área en la que prestaba servicio como agente civil (cf. págs. 33/34 de la citada copia de la decisión aludida).

En síntesis, de acuerdo con lo dicho, se tuvo por probado (a) que E M fue un agente civil designado para desempeñarse en el Departamento Interior de la Jefatura de Inteligencia II de la Fuerza Área, que tenía a su

cargo el centro clandestino de detención V C ; (b) que revistó en tal fuerza con el mismo cargo y tuvo los mismos superiores que su hermano, a quien se condenó como uno de los guardias de aquel lugar; (c) que una de las privadas ilegalmente de su libertad lo reconoció como “Quique”, alguien a quien escuchó nombrar y a quien vio en varias oportunidades en el mencionado centro clandestino de detención, donde en alguna ocasión incluso habría abierto la puerta de su celda; y (d) que J M le dijo a la víctima aludida, en una de las conversaciones que mantuvieron en aquel sitio, que su hermano E prestaba funciones allí mismo.

Todo ello lleva a la conclusión razonable de que el imputado fue uno de los agentes civiles que cooperó con tareas vinculadas al plan de represión ilegal, sin que tal conclusión resulte conmovida por las circunstancias valoradas por el tribunal oral y el *a quo*, tales como que se desempeñó durante sólo un año en la Fuerza Área, que no fue un agente destacado por sus superiores o que no recibió formación específica en inteligencia (cf. *supra*, punto I).

A ese respecto, agrego que, según lo afirmado por la misma sala del tribunal *a quo*, aunque con diferente integración, en su anterior intervención en el *sub examine*, la testigo L declaró que el acusado fue uno de los encargados de la custodia de los detenidos ilegalmente en V C al igual que su hermano (cf. págs. 128 y 171/172 de la copia digitalizada de la decisión del 10 de octubre de 2019, registro n° 2078/19, disponible en la página de internet del Centro de Información Judicial: <https://cij.gov.ar>), por lo que no habría necesitado ninguna formación en inteligencia para cumplir eficientemente con esa función.

Aprecio como un serio déficit de la decisión impugnada mediante recurso federal que se haya omitido toda consideración acerca de aquella afirmación de los jueces de la cámara que intervinieron por primera vez en esta causa. En efecto, sin

“Recurso de Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: L M A y otros.
Imputado: M E J s/incidente de recurso extraordinario”
CFP 17669/2003/TO1/36/1/1/RH15



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perjuicio de cuál sea la valoración correcta sobre el contenido del testimonio de M L lo cierto es que el *a quo* no debía prescindir de una explicación que privara de relevancia a la afirmación en cuestión, al resultar ello conducente para la adecuada solución del caso, en tanto uno de los argumentos en los que se basó la absolución, como se ha dicho, fue que no se habría logrado identificar el aporte del acusado al plan de represión ejecutado durante el último gobierno de facto.

En conclusión, entiendo que, tal como lo sostiene el señor fiscal general, la decisión impugnada mediante recurso extraordinario debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la citada doctrina de arbitrariedad de sentencias.

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2023 14:23:09